



**INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

COMITÉ NACIONAL VALUADOR

**CNV-INF.AP-2022-010-S1 INFORME TRÁMITE DE JUBILACIÓN AGUILAR
LUCERO LEONOR ELIZABETH con C.C. 0701439192**

19 DE JULIO DE 2022

COMITÉ NACIONAL VALUADOR

CNV-INF.AP-2022-010-S1 INFORME TRÁMITE DE JUBILACIÓN AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH con C.C. 0701439192**ACCIONANTE:** SRA. LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****PROCESO JUDICIAL No. 0008-19-IS**

Respecto de la Acción de Protección por Incumplimiento de Sentencia interpuesta por la Señora LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

De conformidad al expediente físico No. 320561 perteneciente a la señora Leonor Elizabeth Aguilar Lucero, en lo pertinente a las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia se desprende:

1.1. El 24 de abril de 2018 el Mgs. Fabián Alvarracín Chapa, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, Azuay, remite informe del juicio de Acción de Protección No. 013333-2018-00482, en el que en su parte relevante menciona mediante sentencia del 11 de enero del 2018 el Juez Juan Carlos Cabrera Prado de la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Cuenca Provincia del Azuay, resolvió: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA declara con lugar la acción de protección propuesta por LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO en contra de la Directora Provincial en el Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Coordinadora Provincial de Prestaciones y de Pensiones, Riegos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS-Azuay y los miembros de la Comisión Provincial Valuadora de Invalidez del IESS-Azuay al haberse vulnerado su derecho al debido proceso, disponiéndose en consecuencia la nulidad del acto administrativo que es el Acuerdo No. 394-2017 emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones y de Pensiones, Riegos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS-Azuay en fecha 18 de septiembre del 2017, siendo que la autoridad competente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponga a la Comisión Valuadora respectiva proceda a la valoración imparcial, íntegra y técnica de todos los exámenes realizados a LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO y en base al mismo, se proceda a resolver conforme a derecho. En el plazo de treinta días se informará a este Juzgador el cumplimiento de esta resolución ...”* (Primera instancia). Ante lo cual la accionante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 12 de abril de 2018, resolvió: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” Acepta el Recurso de Apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral, a la satisfacción del derecho vulnerado y CONFIRMA el fallo venido en grado que declara con lugar la demanda y REFORMA la misma en cuanto a la reparación integral en el sentido, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Azuay, proceda a dar trámite de jubilación por invalidez de la accionante”*. Énfasis agregados.

1.2. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con fecha 9 de mayo de 2018, la Sala 1 del Comité Nacional Valuador de conformidad a sus competencias avoca conocimiento y resuelve, con Resolución No. 2018-1421-CNV-S1: *“...esta autoridad administrativa, RESUELVE NEGAR la solicitud de jubilación por invalidez de la señora: AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH, con voto unánime de los miembros de la Sala con derecho a voto. Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay de fecha 12 de abril de 2018 en la que: “ACEPTA el recurso de apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral y confirma el fallo venido en grado que declara la apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral en el sentido, que el IESS proceda a dar trámite de jubilación por invalidez a la accionante. El fallo venido en grado al que se refiere dicha sentencia (Sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca el 01 de febrero de 2018 dentro del juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Nro. 0133-2018-00482 que siguió la Señora Aguilar Lucero Leonor Elizabeth en contra de la Sra. Bueno Viviana, Directora Provincial del IESS en Azuay y Marisol Mesa Pinzón, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado) en su parte resolutive dispone: la NULIDAD del Acuerdo Nro. 394-2017 emitido por la CPPPRTFTSDA el 18 de septiembre de 2017 que niega la jubilación por invalidez a la afiliada Aguilar Lucero Leonor Elizabeth, y DISPONE a la Comisión Valuadora respectiva proceda a la valoración imparcial, íntegra y técnica de todos los exámenes realizados a la afiliada, y en base al mismo se proceda resolver conforme a derecho. La Sala 1 del Comité Nacional Valuador, luego de revisar y analizar la información médica disponible en el expediente físico remitido y en el sistema automatizado de historia clínica de la accionante, determina: Solicitante-accionante de 56 años, afiliada voluntaria desde febrero 2017, con nueva solicitud de jubilación por invalidez del 23 de abril de 2018; sin embargo con evaluaciones últimas de las especialidades de: neurocirugía, traumatología y fisioterapia de septiembre 2017, luego de lo cual no ha acudido para*

tratamiento ni valoración por las mismas, con obesidad (IMC 31.7), calificada por contingencias traumatológicas discales cervicales y lumbares y poliartrrosis, las mismas que son de tipo degenerativo, propio de su edad, de grado leve-moderado, de acuerdo a estudios de imagen, sin haberse realizado estudios electrofisiológicos, agravadas por su estado nutricional, susceptible de tratamiento integral: nutricional, clínico y quirúrgico, que no la incapacitan para la actividad laboral declarada; por lo que no cumple con los criterios de inclusión establecidos en el artículo 13, numeral: 2, incisos: 2, 3, y 7 de la Resolución C.D. 553: Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, en vigencia desde el 08 de junio de 2017, con este fundamento médico legal se niega la solicitud presentada, se notifica a la accionante, a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y a la Unidad Territorial de Pensiones correspondiente para los fines consiguiente.”. Énfasis agregado.

1.3. Con Memorando No. IESS-CPAJA.2018-0319-M del 23 de mayo de 2018, en el que se realiza un alcance al Memorando No. IESS-CPAJA-2018-0317-M referente a la sentencia dentro de la Acción de Protección signada con No. 01333-2018-00482, del cual se desprende que no se ha cumplido con los efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, para justificar el actuar dentro del proceso constitucional; en ese contexto, la sala 1 del Comité Nacional Valuador con Memorando No. IESS-CNV-2018-0642-M, del 28 de mayo de 2018 y Memorando No. IESS-CNV-2018-0666-M del 4 de junio de 2018, documentos administrativos en los que justificadamente esta instancia administrativa informó a la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica de Azuay, así como a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, Azuay, que: “La sala 1 del Comité Nacional Valuador, conforme a sus competencias ha dado estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, órgano judicial que claramente determinó: “*Acepta el Recurso de Apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral, a la satisfacción del derecho vulnerado y CONFIRMA el fallo venido en grado que declara con lugar la demanda y REFORMA la misma en cuanto a la reparación integral en el sentido, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Azuay, proceda a dar trámite de jubilación por invalidez de la accionante (...)*”. (Se agrega énfasis). Según lo resaltado y de acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas la tramitación es una serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa ante la justicia, de acuerdo con las leyes o la práctica... Por lo tanto, la resolución puede ser favorable o desfavorable, dependiendo del cumplimiento de esas diligencias, de esas formalidades y del cumplimiento cabal de los requisitos, más aún en el campo del derecho administrativo... En base de los antecedentes mencionados y el análisis efectuado, se puede concluir que se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia”.

2. BASE LEGAL:

2.1. Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...).

(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

“Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

“Art. 225.- El sector público comprende:

(...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...).”.

“Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, **invalidéz**, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”.

2.2. Ley Orgánica de Discapacidades

“Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento (...)”. (énfasis nos pertenece)

2.3. Ley de Seguridad Social

“Art. 186.- JUBILACION POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

- a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) impositivos mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,
- b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) impositivos mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región”. (énfasis le pertenece a la Sala)

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.4. Resolución No. C.D. 100 - Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte

“Art. 7.- Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estime convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso (...)”.

2.5. Resolución No. C.D. 553- Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad

“Art. 1.- Del ámbito.- Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Comité Nacional Valuador y los servidores responsables de los trámites de jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad, los órganos de reclamación administrativa que, por impugnación, conozcan las resoluciones administrativas del Comité Nacional Valuador, así como para quienes presenten los trámites de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley. De igual manera será obligatorio para los miembros del Comité de Valuación de incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP) las normas de este reglamento que expresamente hagan referencia a ellos y al Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Se aplicará la invalidez y el subsidio transitorio por incapacidad para el Seguro General de Invalidez Vejez y Muerte cuando se trate de enfermedades comunes o generales que son alteraciones de la salud que no tengan origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En lo referente a la regulación de la calificación de discapacidad esta se encuentra determinada por el órgano rector de la salud de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades”.

“Art. 2.- De los objetivos.- El presente Reglamento tiene por objeto:

a) Calificar, determinar y dictaminar la jubilación por invalidez y el subsidio transitorio por incapacidad, bajo un procedimiento claro y ágil que permita optimizar los recursos y la entrega de prestaciones oportunas (...)”

“Art. 4 De la creación del Comité Nacional Valuador.- Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; jubilación por invalidez del Seguro Social Campesino; e incapacidad permanente total o permanente absoluta de los trabajadores no remunerados del hogar”.

“Art. 5.- De la competencia de las salas del Comité Nacional Valuador.- Las salas del Comité Nacional Valuador resolverán los siguientes casos:

a) Solicitud de jubilación por invalidez de afiliados activos;

b) Solicitud de jubilación por invalidez de afiliados cesantes; (...)

(...) g) Solicitudes de jubilación de invalidez del jefe de familia afiliado al Seguro Social Campesino;

h) Solicitudes de jubilación de invalidez por los trabajadores no remunerados del hogar; (...)

(...) j) Conocer y resolver lo dispuesto en los acuerdos y resoluciones remitidos por los órganos de reclamación administrativa; (...)

(...) l) Emitir informes ante los órganos de reclamación administrativa, cuando se impugne la resolución administrativa resuelta por una de las salas; y,

m) Emitir los informes correspondientes ante el requerimiento de los entes competentes.

La competencia de las salas se radicará a través de sorteo electrónico”.

“Art. 13 De la solicitud de calificación de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez.- Las solicitudes de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez deberán seguir el siguiente trámite:

1. Para acceder al subsidio transitorio por incapacidad o jubilación por invalidez, el solicitante deberá ingresar a la página web www.iess.gob.ec, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos llenará la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud que no sea ingresada a través del portal web institucional.

El afiliado deberá ingresar como archivo adjunto un certificado de la actividad laboral que desempeñe, suscrito por su actual empleador, de ser aplicable. Este certificado deberá ingresarse hasta antes del sorteo realizado por el Médico Calificador, de no realizarlo, el trámite no será conocido por el Comité Nacional Valuador.

Llenada la solicitud se generará automáticamente una cita médica con el Médico Calificador de Incapacidad (MCI), siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social en cuanto a los aportes y la edad en el caso que fuere aplicable. De contar con exámenes previos particulares deberá portarlos al momento de su cita. Por una sola ocasión el afiliado podrá re agendar una nueva consulta con el MCI, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.

Se generará la cita con el MCI siempre que el peticionario, ante otro seguro del instituto, no se encuentre aplicando y/o percibiendo una prestación o beneficio por la misma contingencia, caso contrario se archivará la solicitud.

2. El médico calificador de incapacidad revisará el estado de salud del paciente, elaborará la historia clínica o la analizará y actualizará, para efectos de la concesión de la prestación de subsidio transitorio por incapacidad y de la jubilación por invalidez del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte, se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan con los siguientes criterios:

- Que sea una enfermedad de curso crónico;

- Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento;

- Que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación o profesión habitual;

- Que no sea ocasionado o como consecuencia del trabajo u originado por la actividad laboral que realiza o por un accidente de trabajo;

- Que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñándose laboralmente, siempre y cuando dicha condición le permita continuar ejerciendo una actividad o labor;

- Que no haya sido calificada para poder percibir pensión de jubilación por discapacidad; y,

- Que no sea un proceso degenerativo por la edad.

Se concluirán los casos cuando el médico no encontrare los criterios de inclusión para calificar el subsidio transitorio por incapacidad, la readaptación del puesto de trabajo o la invalidez, para lo cual emitirá el criterio médico pertinente.

En el caso de que el médico encontrare indicios de que la enfermedad sea ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, remitirá el caso con el expediente íntegro al Director del Seguro General de Riesgos de Trabajo, evento en el cual se suspenderá el trámite hasta la resolución de éste.

Cuando se encuentren indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el MCI requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad.

3. El afiliado, de manera obligatoria, deberá acudir a la consulta y a los exámenes de especialidad que le fueren solicitados, caso contrario regresará el trámite al MCI, quien por única vez podrá re agendar una nueva consulta y/o exámenes de especialidad, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.

Será responsabilidad del médico especialista ingresar la información en el sistema médico.

4. El médico especialista realizará la valoración pertinente y elaborará un informe que se registrará en el sistema médico correspondiente y que contendrá:

- Examen físico integral;
- Diagnóstico principal y secundario;
- Susceptibilidad de tratamiento;
- Respuesta al tratamiento;
- Estadio de la enfermedad;
- Pronóstico; y,
- Transcripción de la conclusión del examen médico que sustente el diagnóstico, cuando se trate de exámenes provenientes de médicos o instituciones de salud particulares.

El médico especialista no incluirá valores porcentuales de invalidez, en el contenido de su informe.

5. Una vez concluida la revisión de los médicos especialistas, el médico calificador revisará y analizará el informe del especialista cargado en el sistema médico utilizado por la institución y elaborará, en la herramienta informática, su informe final que contendrá:

- Consolidación de los informes médicos de los especialistas;
- Diagnóstico principal de presunción de incapacidad de existir; y,
- Recomendación”.

“Art. 15 Del procedimiento ante las Salas del Comité Nacional Valuador.- Asignado el caso a una de las salas, el Secretario deberá efectuar una primera verificación del cumplimiento de aportes respectivos y edad en el caso que fuere aplicable, asimismo verificará que el peticionario, ante otro seguro del instituto, no se encuentre aplicando y/o percibiendo una prestación o beneficio por la misma contingencia, caso contrario se archivará la solicitud. De encontrar que los requisitos legales no se han cumplido, procederá al archivo del mismo, de lo cual informará al Presidente para su conocimiento y suscripción del documento elaborado por el Secretario, mismo que será notificado al peticionario.

Si los requisitos de aportes y edad cuando fuere aplicable, se han cumplido, remitirá el expediente íntegro al Presidente y Vocales Médicos de la Sala, quienes lo estudiarán y, en base a ello, cada Vocal Médico emitirá y remitirá a los otros miembros sus informes en el ámbito de su competencia en el término de 5 días. Los informes serán llevados a discusión en las sesiones que se programaren para la adopción de la resolución que corresponda en cada caso”.

“Art. 17 De las sesiones y adopción de resoluciones.- En el día y hora señalados para la sesión, los vocales médicos expondrán y presentarán sus informes respecto de cada caso, los cuales serán discutidos para así adoptar la decisión que corresponda.

De igual forma de ser convocados servidores de cualquier unidad administrativa, incluyendo a otros profesionales médicos de la institución, deberán asistir y presentar la información requerida.

Los miembros de la sala accederán a la historia clínica del peticionario a fin de obtener todas las evaluaciones médicas (general y de especialización), revisarán y analizarán todos los documentos de sustento del caso, incluyendo los reportes elaborados por el Secretario respecto a la concesión de similar prestación o beneficio por parte de otro seguro.

Para adoptar una resolución, respecto a la concesión o denegación del subsidio transitorio por incapacidad, de la readaptación del puesto de trabajo o de la jubilación por invalidez, se requerirá del voto de la mayoría simple de los miembros de la sala. El presidente tendrá voto dirimente. Una vez adoptada la resolución, el Presidente remitirá hasta en el término de cinco días hábiles la resolución administrativa para la suscripción de los miembros”.

Art. 18 De las resoluciones. - Las resoluciones podrán aceptar o negar la solicitud del afiliado debiendo encontrarse motivadas. Incluirán los antecedentes, justificativos técnicos, económicos y legales que hayan llevado a tomar esa decisión.

La sala deberá resolver atendiendo el siguiente orden de prelación:

- a. Readaptación del puesto de trabajo de acuerdo a la capacidad laboral remanente del empleado y a sus condiciones de salud de manera que éstas no se afecten; en dichos casos se deberá mantener la misma remuneración y/o determinación de un horario especial de trabajo;
- b. Concesión del subsidio transitorio por incapacidad; y,
- c. Determinación de la jubilación por invalidez, estableciendo si corresponde a incapacidad permanente total con facultad remanente laboral o incapacidad permanente absoluta.

Éste orden de prelación podrá ser modificado siempre y cuando el estado de salud y la condición laboral del afiliado lo justifiquen.

La sala deberá negar y archivar la solicitud cuando otro seguro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentre aplicando y/o percibiendo la prestación o beneficio por la misma contingencia.

La resolución de la sala será notificada al afiliado y al empleador cuando sea aplicable por intermedio del Secretario, quien a su vez podrá valerse de la unidad territorial del sistema de pensiones correspondiente.

En los casos en que la resolución genere el derecho a una pensión por invalidez o a un subsidio transitorio por incapacidad, ésta contendrá la determinación de los valores correspondientes.

Art. 19.- De los efectos de la resolución administrativa. - Son efectos de la resolución administrativa que emita la sala, los siguientes:

a) Si la sala ha resuelto la readaptación profesional a favor del peticionario se notificará al empleador para que realice su adaptación con las condiciones señaladas por la sala, y al Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo para que disponga el seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones referidas.

b) Si la sala ha resuelto la concesión de un subsidio transitorio por incapacidad, que no podrá ser superior a doce meses el empleador tendrá la obligación de mantener la relación laboral con el empleado durante el periodo concedido, y se deberá observar las siguientes condiciones:

b.1. Para los servidores públicos si el período de incapacidad es de hasta seis meses se procederá de conformidad a lo contemplado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento en lo referente a la licencia con remuneración.

De exceder los seis meses el tiempo restante el IESS cancelará al beneficiario el subsidio transitorio por incapacidad sobre el 100% del valor de la pensión que reciba y el empleador cancelará el aporte correspondiente sobre el 100% del último sueldo percibido durante el tiempo que se otorgue la prestación.

b.2. Para los trabajadores bajo el régimen del Código de Trabajo y los afiliados voluntarios el IESS cancelará al beneficiario el subsidio transitorio por incapacidad sobre el 100% del valor de la pensión que reciba desde el primer día al que tenga derecho y el empleador cancelará el aporte correspondiente sobre el 100% del último sueldo percibido, el cual será cancelado durante el tiempo que se otorgue la prestación.

c) Si la sala ha resuelto otorgar la pensión de jubilación por invalidez en los casos de incapacidad permanente total con facultad remanente laboral o absoluta, se dispondrá al empleador a realizar la desvinculación del empleado beneficiario de esta prestación hasta en el plazo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de la resolución, de tal forma que no podrá reingresar a laborar, para lo cual se generará una prohibición de ingreso en el sistema informático del IESS. El listado de los beneficiarios de esta prestación será remitida al Ministerio del Trabajo una vez haya sido notificada la resolución en el término de 24 horas.

En los casos de incapacidad permanente total, cuando el beneficiario tenga una capacidad remanente que le permita ejecutar una actividad laboral diferente a la que se encontraba realizando, podrá reingresar al Seguro General Obligatorio, previa solicitud expresa de este o de la persona que lo requiera contratar, sin perder la prestación, exclusivamente con autorización expresa del Director/a del Sistema de Pensiones con base a los informes médicos correspondientes presentados por el Comité Nacional Valuador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa aplicable.

3. ANÁLISIS.-

3.1. Conforme se puede apreciar en los antecedentes citados referente al cumplimiento de sentencia de la Acción de Protección No. 013333-2018-00482, con fecha 9 de mayo de 2018 la Sala 1 del Comité Nacional Valuador **procedió a dar trámite a la jubilación por invalidez de la afiliada AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH**, dispuesta por la autoridad judicial, mediante la Resolución No. 2018-1421-CNV-S1, acto administrativo que determinó negar la jubilación de invalidez en razón de que la solicitante, de 58 años, a la fecha de su resolución, afiliada voluntaria, sin actividad laboral declarada, registraba últimas evaluaciones médicas en septiembre 2017 en las especialidades de: neurocirugía, traumatología y fisioterapia, y posterior a esta fecha no registra haber acudido para tratamientos ni valoraciones médicas por las referidas especialidades, tampoco en el marco de su acción de protección aportó con nuevas evidencias médicas a cerca de su estado de salud, lo cual evidenció que la condición de salud de la afiliada no lo ha ameritado un seguimiento continuo por las especialidades médicas afines a sus contingencias traumatológicas discales cervicales y lumbares y poliartritis, las mismas que son de tipo degenerativo, propias de su edad, de grado leve-moderado, de acuerdo a estudios de imagen que constan en su historia clínica. No se realizó, tampoco estudios electrofisiológicos, (electromiografía), que es específico para determinar afección de raíces nerviosas, y por tanto sustentar una condición de incapacidad, adicionalmente sus contingencias son agravadas por su estado nutricional, por el sobrepeso (índice de masa corporal IMC 31.7). Por otra parte, su condición de salud es susceptible de tratamiento integral: nutricional, clínico y quirúrgico, sin evidencia de haber agotado estas opciones;

por tanto, su condición de salud no sustentó incapacidad para la actividad laboral declarada. Todos estos aspectos, constituyen criterios de exclusión expresos en el artículo 13, numeral: 2, incisos: 2, 3, y 7 de la Resolución C.D. 553: Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, en vigencia desde el 08 de junio de 2017. Esta evidencia médico legal al momento de dar cumplimiento a la sentencia, motivó resolver al Comité Nacional Valuador, única dependencia competente para determinar invalidez, como lo establece la autoridad judicial en su fallo venido en grado, dentro del juicio de Acción de Protección No. 013333-2018-00482, en la sentencia del 11 de enero del 2018, en la que el Juez Juan Carlos Cabrera Prado de la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Cuenca Provincia del Azuay, dispuso: “(...) **siendo que la autoridad competente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponga a la Comisión Valuadora (...)**” (énfasis agregado), competencia también reconocida por la autoridad judicial de segunda instancia. El Comité Nacional Valuador bajo sus competencias, determinó la inexistencia de incapacidad laboral, por encontrarse dentro de los criterios de exclusión contemplados en la normativa interna aplicable para aprobar la jubilación por invalidez.

- 3.2. Es preciso señalar que la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resolvió aceptar el recurso de apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral, a la satisfacción del derecho vulnerado y CONFIRMA el fallo venido en grado que declara con lugar la demanda y REFORMA la misma en cuanto a la reparación integral en el sentido, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Azuay, “**proceda a dar trámite de jubilación por invalidez de la accionante.**” “Lo resuelto por el órgano judicial no determina la aprobación de la jubilación por invalidez, puesto que menciona claramente “**proceda a dar trámite**”, entendiéndose como **trámite** a cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión (RAE), así también en el orden jurídico entendiéndose por **trámite** es una serie de diligencias, formalidades o requisitos determinante para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa ante la justicia, de acuerdo con las leyes o la práctica (Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas); por lo que esta dependencia, competente ha dado curso al trámite de jubilación por invalidez: revisando, analizando y determinando, con las evidencias médico legales existentes en su historia clínica e información en su expediente, que la accionante señora: **AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH**, no cumple con los requisitos médico legales para ser declarada como persona inválida.
- 3.3. Del párrafo que antecede, se ratifica que la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en ninguna parte de su fallo, establece que se conceda la jubilación por invalidez, no prescribe el otorgamiento de la prestación jubilar, sino que claramente falla en que se proceda a dar trámite, es decir la sala 1 del Comité Nacional Valuador debía seguir las formalidades del debido proceso y cumplir los requisitos que justifiquen que las contingencias médicas de la accionante son invalidantes para el ejercicio de su labor declarada, que cabe destacar no lo registra porque es una afiliada voluntaria. Habiendo cumplido con estas diligencias poder resolver conforme a derecho corresponda, como se ha cumplido en el acto administrativo emitido por esta autoridad competente.

4. CONCLUSIÓN.-

La Sala 1 del Comité Nacional Valuador instancia administrativa competente para analizar, determinar y revisar la condición de invalidez, incapacidad para laborar, ha dado estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en todos sus términos, integralidad, y formalidades del debido proceso; así mismo esta instancia administrativa ha respondido motivadamente en su debido momento ante todos y cada uno de los requerimientos de las instancias administrativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme consta en este informe; por lo que, se ha acatado todas y cada una de las disposiciones y requerimientos que sobre este caso existen, sin menoscabar en ningún aspecto los derechos de la accionante, ni se ha violentado ninguna norma Constitucional. En este contexto, se ha dado cumplimiento a las normas que rigen esta materia, teniendo en consideración que los servidores públicos solo podemos ejercer las competencias y facultades que nos han sido atribuidas en la Constitución y la ley.

Atentamente,

Dra. Consuelo Meneses Moreno
Presidenta de la Sala 1 del CNV

Ab. Yohana Nevárez Vega
Secretaria Abogada de la Sala 1 del CNV